

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

ROBERTO QUIÑONES
RIVERA

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

REVISIÓN
JUDICIAL

Procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Remedio
Administrativo
Núm.: B-972-21

KLRA202200108

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard.

Álvarez Esnard, jueza ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de mayo de 2022.

Comparece ante nos, por derecho propio e *in forma pauperis*, el señor Roberto Quiñones Rivera (“señor Quiñones Rivera o Recurrente”) miembro de la población correccional, mediante recurso de revisión administrativa intitulado *Revisión Judicial*, recibido el 17 de febrero de 2022. Nos solicita que revoquemos la *Resolución* emitida el 21 de enero de 2022, notificada el 9 de febrero del mismo año por la División de Remedios Administrativos (“la División”) del Departamento de Corrección y Rehabilitación (“Departamento”). Por virtud de la misma, la División revocó la contestación suministrada por el Teniente Primero Juan C. Torres Colón y denegó la solicitud de reconsideración instada por el Recurrente.

Por los fundamentos expuestos a continuación, **CONFIRMAMOS** la determinación recurrida.

I.

En el caso de epígrafe, el Recurrente expone que sometió el 30 de agosto de 2021 ante la División del Centro de Detención Bayamón

1072 la *Solicitud de Remedio Administrativo* (B-972-21),¹ la cual fue recibida por la referida División el 10 de septiembre de 2021.² Por virtud de la misma, solicitó que se “tomen medidas correctivas con el Sr. Edwin Otero Rivera, miembro de la población correccional, ya que tiene un comportamiento agresivo en su contra”.³ Narra en la aludida solicitud un incidente suscitado el 27 de agosto de 2021. Entre otras cosas, expuso el Recurrente que mientras llenaba una botella de agua, el confinado Edwin Otero Rivera (“Otero Rivera”) le profirió insultos y lo amenazó con el hecho de que podía lograr que lo trasladaran de institución carcelaria. Además, al día siguiente, hubo un altercado entre Otero Rivera y otros dos confinados. Posterior a ello, se acercó al Recurrente y lo insultó. Estos hechos quedan recogidos en la solicitud de remedio presentada.

Así las cosas, el 3 de diciembre de 2021, notificada el 20 de diciembre de 2021, el área concernida emitió su *Respuesta del Área Concernida/Superintendente*, denegando la reubicación en otra unidad de vivienda al confinado Otero Rivera. Inconforme con el dictamen, el 24 de diciembre de 2021, el Recurrente presentó documento intitulado *Solicitud de Reconsideración*, atendida el 4 de enero de 2022. Por virtud de la misma, reiteró su petición de traslado del confinado Otero Rivera a otra unidad de vivienda por “motivo de su conducta violenta y provocadora.”⁴ Sostuvo que, “la respuesta que emitió el Comandante Juan Torres no nos brinda un remedio”.⁵

El 9 de enero de 2022, la División le entregó al Recurrente la *Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población*

¹ *Escrito en Cumplimiento de Resolución*, Anejo 1, págs. 13-14.

² Surge del expediente que la solicitud del Recurrente fue referida al Área Concernida el 15 de septiembre de 2021. Véase *Escrito en Cumplimiento de Resolución*, Anejo 1, pág. 11.

³ Véase *Certificación de Remedios Administrativos* en el *Escrito en Cumplimiento de Resolución*, Anejo 1, pág. 1-2.

⁴ *Escrito en Cumplimiento de Resolución*, Anejo 1, págs. 6-7.

⁵ *Íd.*

Correccional, en la que denegó la solicitud de reconsideración. Sobre el traslado del confinado Otero Rivera, la División resolvió que dicha determinación es “un aspecto concerniente exclusivamente al Departamento de Correccion y Rehabilitación”.

No empece lo antes expuesto, señala el Recurrente en el recurso ante nos que no recibió respuesta de la reconsideración incoada, sin embargo, en la *Certificación de Remedios Administrativos* emitida por el Departamento y anejada al *Escrito en Cumplimiento de Orden* presentado por la parte recurrida, consta que el 9 de febrero de 2022 se entregó la *Respuesta de Reconsideración* al Recurrente.

Indistintamente de lo anterior, el Recurrente oportunamente compareció ante esta Curia y esboza los siguientes señalamientos de error:

Erró la agencia recurrida al todavía mantener al confinado Edwin Otero Rivera ubicado en la unidad de vivienda 3-K donde ubica el recurrente a pesar de reconocer que se ha intentado sacar en varias ocasiones de la institución 501 por su conducta reiterada de el principio de tratamiento individualizado. *López Leyro v. ELA*, 173 DPR 15, 28 (2008); *Cruz Negrón v. Administración*, 164 DPR 341, 351-352 (2005).

En el presente caso la agencia recurrida continúa manteniendo al confinado Edwin Otero Rivera en la unidad de vivienda 3-K donde ubica el recurrente, pese a las innumerables veces que el recurrente le ha informado a la agencia recurrida los actos de provocación y conflictos que ha sostenido con Otero Rivera. Además, que el propio Comandante al responder a uno de los reclamos del Recurrente manifestó que en varias ocasiones se ha intentado sacar a Otero Rivera de la institución. De esta forma la agencia recurrida incide con su deber ministerial de rehabilitar adecuadamente al recurrente moral y socialmente según dispone la Sección 19 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

El confinado Edwin Otero ha mantenido al recurrente sometido a un ambiente de violencia, conflictos y acciones de provocación profiriéndole al recurrente palabras soeces y de sugestión. Nótese que en la Solicitud de Remedio Administrativo B-972-21 el recurrente le informa a la agencia recurrida que Otero Rivera le hizo ciertas manifestaciones ofensivas, tales como: pendejo e hijoeputa, y la agencia no actuó. [A]gresiones físicas, provocaciones y conflictos con otros confinados que ubican a la unidad de vivienda 3-K

violentando el derecho de rehabilitación del recurrente y demás confinados.

Cónsono con lo anterior, el Recurrente expone en el recurso que el señor Edwin Otero Rivera está interfiriendo con su derecho constitucional a la rehabilitación. Arguye el Recurrente que ha completado sus terapias, ha manifestado buena conducta, se encuentra laborando en el área de ropería y está enfocado en su rehabilitación. Alega, además, que el confinado Otero Rivera ha mantenido un constante acoso en su contra, que ha notificado lo antes esbozado, sin embargo, no se ha trasladado a este confinado a otra unidad de vivienda. Por tales circunstancias, acude ante esta Curia para que revoquemos el dictamen de la División y se determine si las actuaciones del Departamento son irrazonables, arbitrarias e ilegales.

El 10 de marzo de 2022 emitimos *Resolución* en la que le concedimos un término de treinta (30) días a la parte recurrida para que expusiera su posición en torno al recurso. En cumplimiento con lo ordenado, el 11 de abril de 2022, el Departamento, representado por la Oficina del Procurador General de Puerto Rico, presentó *Escrito en Cumplimiento de Resolución*. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a exponer la normativa aplicable al caso ante nuestra consideración.

II.

A. Estándar de Revisión Judicial de Determinaciones Administrativa

“Es norma reiterada en nuestro ordenamiento jurídico que los tribunales apelativos debemos conceder deferencia a las decisiones de las agencias administrativas”. *Torres Rivera v. Policía de PR*, 196 DPR 606, 626 (2016). Esto se debe “a la experiencia y el conocimiento especializado que éstas poseen sobre los asuntos que se les han delegado”. *Íd.* (Escolio omitido). Las determinaciones de

una agencia administrativa gozan de una presunción de corrección.

Graciani Rodríguez v. Garage Isla Verde, 202 DPR 117, 128 (2019).

[L]os foros judiciales analizarán los aspectos siguientes: (1) si el remedio concedido por la agencia fue apropiado; (2) si las determinaciones de hecho que realizó la agencia están sostenidas por evidencia sustancial, y (3) si las conclusiones de derecho fueron correctas. *Capó Cruz v. Jta. de Planificación et al.*, 204 DPR 581, 591 (2020). (Cita omitida).

A tenor con lo anterior, los tribunales deben deferencia a las agencias administrativas salvo que: (1) las determinaciones no estén basadas en evidencia sustancial; (2) las conclusiones de derecho fueran incorrectas; (3) la agencia actuara de forma arbitraria, irrazonable o ilegal; o (4) que lesionara derechos fundamentales. *Super Asphalt v. AFI y otro*, 206 DPR 803, 819 (2021); *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, 201 DPR 26, 36 (2018). En ausencia de ello, “aunque exista más de una interpretación razonable de los hechos, procede que se valide la interpretación que realizó la agencia administrativa recurrida”. *Super Asphalt v. AFI y otro, supra; ECP Incorporated v. OCS*, 205 DPR 268, 281-282 (2020).

Por consiguiente, la deferencia cede, por ejemplo, cuando la agencia no se fundamenta en evidencia sustancial. “A esos fines, evidencia sustancial es aquella prueba relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión”. *Capó Cruz v. Jta. de Planificación et al., supra*.

Es decir, como excepción los tribunales pueden intervenir con las determinaciones de hechos de una agencia *cuando no están sustentadas por el expediente*, ya que el foro judicial no debe sustituir su criterio por el del foro administrativo si hizo una interpretación razonable de los hechos. *OCS v. Point Guard Ins.*, 205 DPR 1005, 1027 (2020). (Citas y comillas omitidas). (Énfasis suplido).

“Por su parte, las determinaciones de derecho pueden ser revisadas en su totalidad”. *Capó Cruz v. Jta. de Planificación et al., supra*.

B. Reglamento Núm. 9151 de 22 de enero de 2020

El Manual para la Clasificación de los Confinados, Reglamento Núm. 9151 de 22 de enero de 2020 (“Reglamento Núm. 9151”), fue aprobado conforme la Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, mejor conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), 3 LPRa sec. 9601 *et seq.*, y el Plan de Reorganización Núm. 2 de 21 de noviembre de 2011. El propósito del referido Reglamento es “[e]stablecer un sistema organizado para ingresar, procesar y asignar a los confinados a instituciones y programas de adultos del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR)”. Parte II del Reglamento Núm. 9151, *supra*. “Todos los confinados bajo la jurisdicción del DCR serán clasificados de acuerdo con el nivel de custodia restrictiva más bajo que se requiera, la asignación de vivienda y la participación de los confinados en programas de trabajo y educación, adiestramiento vocacional y recreación que sean apropiados para ellos”. *Íd.*, Parte III.

En lo pertinente a la controversia ante nuestra consideración, la Sección 8 del citado reglamento regula el traslado de confinados. Dicha sección contiene un esquema de los procesos de clasificación que se usarán para el traslado de un confinado de una institución del Departamento a otra. Sec. 8, Artículo I del Reglamento Núm. 9151, *supra*. El Artículo III, de la referida sección, señala tres (3) tipos de traslados entre instituciones: (1) **las solicitudes de traslado generadas por la institución**; (2) los traslados de emergencia; y (3) los traslados por motivos médicos, psiquiátricos y de salud mental. *Íd.* En cuanto a las solicitudes de traslado generadas por la institución, el Art. IV de la Sec. 8, dispone lo siguiente:

[t]oda solicitud de traslado de una institución a otra debe ser sometida a **la Oficina de Clasificación de Confinados, quien tomará una determinación y**

remitirá la decisión a la OMP. La Oficina de Manejo de Control de Población tendrá la responsabilidad del traslado y ubicación del confinado de una institución acorde con el nivel de custodia actual del confinado. (Énfasis nuestro). Art. IV, Sec. 8 del Reglamento Núm. 9151, *supra*.

La evaluación de la solicitud de traslado dependerá del estado del confinado, si es un confinado sumariado o uno sentenciado. Independientemente de las modalidades en las que se encuentre clasificado el confinado, el aludido reglamento dispone que la petición de traslado entre instituciones será solicitada **a instancias del confinado o del personal.** Art. IV (A) y (B), Sec. 8 del Reglamento Núm. 9151, *supra*.

Cónsono con lo anterior, el Art. IV inciso (C) establece el procedimiento que llevará a cabo el Personal de Clasificación Central, al emitir una determinación final sobre el traslado, a saber:

- (1) Revisar los fundamentos de la solicitud para un traslado entre instituciones;
- (2) Revisar la puntuación inicial o de reclasificación actual del confinado en la escala de evaluación de custodia y el nivel de custodia al presente;
- (3) Revisar las puntuaciones de necesidades presentes del confinado;
- (4) Revisar el Formulario de Clasificación de Salud más reciente sobre el confinado y cualquier información especial sobre vivienda que sea pertinente;
- (5) Comprobar que el nivel de custodia actual del confinado y sus necesidades de programas concuerdan con los que ofrece la institución a la cual se pide traslado;
- (6) Devolver los documentos a la institución que haya presentado la solicitud para que sean corregidos o aclarados, si fuera necesario;
- (7) Emitir una decisión final sobre la solicitud.
- (8) Enviar la decisión del traslado entre instituciones a la Oficina de Manejo de Control de Población para su ubicación.
- (9) La Oficina de Clasificación de Confinados podrá intervenir en decisiones de traslados entre confinados de entenderlo necesario por razones de seguridad, problemas de espacios u otras situaciones. Art. IV (C), Sec. 8 del Reglamento Núm. 9151, *supra*.

C. Reglamento Núm. 9221 de 8 de octubre de 2020

El Reglamento para Establecer el Procedimiento Disciplinario de la Población Correccional, Reglamento Núm. 9121 de 8 de

octubre de 2020 (“Reglamento Núm. 9221”) fue aprobado conforme la LPAU y el Plan de Reorganización Núm. 2 de 21 de noviembre de 2011, a los fines de establecer la estructura disciplinaria para los miembros de la población correccional. Sus disposiciones cumplen con la política pública de modificación de conducta desde la perspectiva de rehabilitación, evitando el carácter punitivo. Véase Introducción y Regla 1 del Reglamento Núm. 9121, *supra*.

En cuanto a las querellas disciplinarias, la Regla 6 del aludido reglamento establece lo siguiente:

Cualquier persona, visitante, **miembro de la población correccional**, empleado civil de la institución, oficial correccional, funcionario del Departamento de Correccion y Rehabilitación o empleado de otra agencia que trabaje en la institución, **puede presentar una querella contra un miembro de la población correccional**, utilizando el formulario suministrado para tales propósitos, en las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea víctima de un acto o incidente prohibido provocado por un miembro de la población correccional; o

[...].

5. Cuando tenga conocimiento de que un miembro de la población correccional provocó o intento obtener algún cambio o traslado, transacción de personal o cualquier otro beneficio basado en una alegación a sabiendas de su falsedad. Regla 6 del Reglamento Núm. 9221, *supra*. (Énfasis nuestro).

La querella disciplinaria deberá exponer de manera clara, en letra legible, la siguiente información:

1. Una descripción clara y detallada del incidente que de lugar a la misma, incluyendo la fecha (día/mes/año), hora y lugar del incidente;
2. Nombre del miembro de la población correccional querellado;
3. Nombre de los testigos, si alguno;
4. La prueba obtenida;
5. Manejo de la prueba;
6. **Nivel y código correspondiente al acto prohibido imputado;**
7. Nombre del querellante;
8. Identificación precisa del querellante (puesto, numero de placa, posición, lugar de trabajo);
9. Fecha de radicación de querella disciplinaria;

10. Si se obtuvo algún tipo de información confidencial, proceder de acuerdo con lo dispuesto en la Regla 31 y 32 de este Reglamento. Regla 6 (A) del Reglamento Núm. 9221, *supra*. (Énfasis nuestro).

La querrela deberá ser presentada dentro de un término de **dos (2) días laborables después del incidente o dentro del término de dos (2) días laborables desde que el querellante tuvo o debió tener conocimiento del incidente**, excepto en aquellos casos que medie justa causa⁶ o caso fortuito, según se define en el Reglamento. Regla 6 (B) (1) del Reglamento Núm. 9221, *supra*.

El querellante deberá entregar la querrela disciplinaria al Oficial de Querellas asignado a la institución, en original, con sus anejos, de tenerlos, con la prueba recogida. Además, la querrela deber contener una declaración precisa y detallada de los hechos y eventos que dieron lugar a la presentación de esta querrela contra el miembro de la población correccional imputado. Regla 6 (B) (2) del Reglamento Núm. 9221, *supra*. Constituirá un acto prohibido constitutivo de delito cualquier conducta tipificada como delito en el Código Penal de Puerto Rico o por alguna Ley Especial. Regla 11 del Reglamento Núm. 9221, *supra*. También se considerará un acto prohibido “cualquier acto que implique una violación a las normas de conducta de la institución que conlleve la imposición de medidas disciplinarias, incluyendo cualquier acto u omisión, o conducta tipificada como delito”. Regla 4 (1) del Reglamento Núm. 9221, *supra*

III.

Expuesto el marco jurídico, procedemos a resolver. En el caso de autos, es forzoso concluir que no hay fundamento para variar la

⁶ La Regla 4 (14) del aludido reglamento define la *justa causa* de la siguiente manera: “se considerará justa causa, aquellas circunstancias no previsibles o que están fuera del control la persona, incluyendo, pero sin limitarse a la ocurrencia de: apagones, tormentas, huracanes, ciclones, inundaciones, terremotos, fuego, estragos, emergencia, hospitalización, imposibilidad administrativa y otras de naturaleza similar que le impidan, le imposibiliten o no le permitan actuar conforme a lo establecido. La acreditación de justa causa se hace con explicaciones concretas y particulares debidamente evidenciadas en el expediente. [...]”

determinación de la División de Remedios Administrativos del Departamento. Surge del expediente de autos que el Recurrente presentó una *Solicitud de Remedios Administrativos* ante la División para que trasladaran al confinado Otero Rivera a otra vivienda, por este atentar contra su seguridad y rehabilitación moral y social. Sin embargo, el Reglamento Núm. 9151, *supra*, establece que la petición de traslado entre instituciones será solicitada **a instancias del confinado o del personal**. Art. IV (A) y (B), Sec. 8 del Reglamento Núm. 9151, *supra*. A tenor con este mandato, el Recurrente no estaba legitimado para solicitar el traslado del confinado Otero Rivera a otra institución carcelaria. Además, debemos reiterar que es la Oficina de Clasificación de Confinados quien evalúa y emite la determinación final sobre el traslado de cualquier miembro de la población correccional.

En este caso, si el Recurrente estaba confrontando dificultades con otro miembro de la población correccional o fue víctima de un acto o incidente prohibido provocado por un confinado, debía presentar una querrela disciplinaria o como recomendó la agencia, radicar una querrela ante la Policía de Puerto Rico. La Regla 6 del Reglamento Núm. 9221, *supra*, le provee un remedio adecuado al Recurrente para exponer sus reclamos contra otro confinado, mediante la presentación de una querrela disciplinaria. Por los fundamentos que anteceden, resolvemos que la División de Remedios Administrativos del Departamento actuó dentro de los contornos de la reglamentación vigente al denegar la solicitud de remedios administrativos al Recurrente. Recordemos que el Departamento “merece deferencia en la adopción y puesta en vigor de sus reglamentos, pues es la entidad con la encomienda de preservar el orden en las instituciones carcelarias”. *Álamo Romero v. Adm. De Corrección*, 175 DPR 314, 334 (2009). Por consiguiente, en ausencia de argumentos del señor Quiñones Rivera que

impliquen un abuso de discreción del foro administrativo, no debemos intervenir con la determinación de la División de Remedios Administrativos del Departamento.

IV.

Por los fundamentos expuestos, **CONFIRMAMOS** la determinación recurrida.

Notifíquese a todas las partes, al Departamento de Corrección y Rehabilitación y al señor Quiñones Rivera. El Departamento deberá entregar copia de la presente *Sentencia* al Recurrente en cualquier institución donde se encuentre confinado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones